



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ-00527- 25**

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2025

Doctor:

**JOSE IGNACIO PALACIOS OSMA**

Jefe Oficina Bienestar Universitario

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.

**ASUNTO:** solicitud de concepto sobre apertura de disciplinarios

Cordial saludo.

El 12 de mayo de 2025 se presentó desde su despacho la siguiente consulta:

*“(…) conceptos frente a dos posibles casos que se presenten en materia de Violencias Basadas en Género, en donde se nos soliciten la apertura de disciplinarios, si bien se han estado remitiendo hacia los respectivos proyectos curriculares y facultades ¿Cuál sería la acción correcta de abordar estos casos? Hipotéticamente tenemos estos dos:*

- 1. Cuando los estudiantes, entiéndase víctima y presunto victimario hacen parte de la comunidad universitaria, sin embargo, el hecho ocurre fuera del ámbito académico, llámese fiesta, paseo entre amigos etc....En esta salida ocurre una Violencia Basada en Género, que, si bien no ocurrió en el ámbito académico, si tiene consecuencias dentro de la Universidad. En este caso ¿Cual sería la directriz que Bienestar debe darle a las posibles víctimas que deseen iniciar un proceso disciplinario dentro de la universidad?*
- 2. Cuando el presunto victimario es miembro de la comunidad universitaria, entiéndase, estudiante, docente, funcionario y fuera del ámbito universitario ocurre una Violencia Basada en Género y la víctima, quién no tiene ningún tipo de vínculo laboral o académico, desea que la Universidad investigue este hecho ¿Cómo debe proceder Bienestar en estos casos?(...)”.*

Esta dependencia, en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024<sup>1</sup> consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*, emite respuesta en los siguientes términos:

## **I. MARCO NORMATIVO**

<sup>1</sup> *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 027 de 1993 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución de rectoría nro. 027 del 23 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se actualiza el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción de Violencias Basadas en Género de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones*”.
- Guía para la investigación y sanción de violencias basadas en género – UDFJC.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

La Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló:

*“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”* (la negrilla no corresponde al texto original).

No obstante, esta dependencia se pronunciará en los siguientes términos:

En primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

*“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.*

Por otro lado, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, que establece lo siguiente:

*“[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” .*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

De la misma forma, el Acuerdo 003 de 1997 *“Por El Cual Se Expide El Estatuto General De La Universidad Distrital Francisco José De Caldas”*, emitido por el Consejo Superior Universitario, en su artículo 14 establece las funciones de ese órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: *“b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución”* y *“d.) Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad”*.

Es claro entonces que, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 14 del Acuerdo 003 de 1997, está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución. En este orden de ideas, el mencionado órgano promulgó:

- El Acuerdo 011 de 2002 *“Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas”* y el Acuerdo 027 de 1993 *“Por el cual se expide el estatuto estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas”*.
- El Acuerdo 027 de 1993 *“Por el cual se expide el estatuto estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*.

De igual forma, es importante precisar que el literal g) del artículo 16 del Estatuto General anteriormente mencionado, asignó al Rector la función de: *“Expedir manuales de cargos, funciones y procedimientos administrativos”*.

En virtud de lo anterior, es menester realizar las siguientes precisiones relacionadas con el ámbito disciplinario institucional (estudiantes y docentes de carrera) en cuanto a su aplicabilidad:

En primera medida, el Acuerdo 027 de 1993 expresa en el artículo 3 sobre campo de aplicación lo siguiente: *“ARTÍCULO 3.- Campo de aplicación. Las normas del presente reglamento se aplican en todas las situaciones académicas en que se encuentren los estudiantes de la Universidad Distrital”*. En esa medida, teniendo en cuenta que el mencionado estatuto consagra el título IX exclusivamente para el régimen disciplinario, se puede inferir que dicho régimen es aplicable en situaciones de tiempo, modo y lugar que abarquen el ámbito académico institucional en el que se encuentren los estudiantes de la universidad.

De igual forma, de manera concomitante a lo anteriormente presentado, se debe analizar lo expuesto dentro del artículo 77 del mencionado estatuto, el cual manifiesta que *“Constituyen faltas disciplinarias de los estudiantes el incumplimiento de los deberes y el incumplimiento de la ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad”*. Dicho artículo exige revisar si la conducta de un estudiante constituye el incumplimiento de deberes dispuestos dentro del mismo estatuto, las leyes y la normativa interna aplicable para cada caso en concreto, para definir si procede o no una sanción disciplinaria.

Una lógica similar puede aplicarse en lo relacionado con el Acuerdo 011 de 2002 *“Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas”*, toda vez que, dicha normativa predispone en el artículo 3 lo siguiente: *“ARTÍCULO 3º –Campo de Aplicación. Las normas del presente estatuto se aplican a todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los docentes de carrera de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”*. Teniendo lo anterior, en virtud del régimen disciplinario consagrado en el título VIII del estatuto, el ámbito de aplicación de este se circunscribe al artículo 3 del mencionado acuerdo, teniendo presente lo consagrado en el artículo 107 del

Línea de atención gratuita

**01 800 091 44 10**

[www.udistrital.edu.co](http://www.udistrital.edu.co)

[juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

mismo estatuto, el cual expresa: “Constituyen faltas disciplinarias de los docentes el incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones, el incurrir en las incompatibilidades y el incumplimiento de la Ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad”.

En este sentido, es importante revisar lo consagrado en la Resolución de Rectoría nro. 027 del 23 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se actualiza el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción de Violencias Basadas en Género de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones*”, la cual, conforme a las facultades consagradas en el literal g) del artículo 16 del Estatuto General, dispuso en el artículo 2 lo siguiente en cuanto al alcance del protocolo mencionado:

*“ARTÍCULO 2º. ALCANCE. El Protocolo de prevención, atención y sanción de violencias basadas en género de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aplica dentro del ámbito físico y virtual (digital) de la Universidad (actividades académicas, administrativas, prácticas académicas, pasantías, sociales, culturales, investigativas y de extensión, entre otras), de manera que su conocimiento, aplicación, actualización y ajuste vincula a la totalidad de integrantes de la Comunidad Universitaria, a saber: Docentes, cuerpo académico y administrativo, autoridades internas, estudiantes y personal contratista, y cualquier integrante de la Comunidad Universitaria podrá solicitar su activación por los canales señalados en el presente documento.*

*Las personas egresadas, invitadas, visitantes o que hayan hecho parte de la institución, que quieran acceder a la ruta, lo podrán solicitar por medio de los canales existentes, siempre y cuando la situación que motive el procedimiento involucre a cualquier integrante activo de la Universidad, haya tenido lugar dentro del ámbito físico o virtual de la misma, con ocasión del desarrollo de alguna actividad relacionada con la misión de la Universidad.*

*En el caso de presentarse una situación de violencia basada en género, discriminación y/o violencia sexual fuera de la Institución, cualquier integrante de la comunidad universitaria podrá activar la ruta de acceso y acceder a los canales internos y/o externos pertinentes”.*

Se tiene que la activación del protocolo en cuestión, según su tenor literal, puede presentarse ante situaciones de violencia basada en género dentro del ámbito físico o virtual de la Universidad, ya sean actividades académicas, administrativas, prácticas académicas, pasantías, sociales, culturales, investigativas y de extensión, entre otras. De igual forma, se precisa que su aplicabilidad también está determinada a que la situación que motive el procedimiento involucre a un integrante activo de la institución, siempre y cuando haya tenido lugar dentro su ámbito físico o virtual, con ocasión al desarrollo de alguna actividad relacionada con la misión de la institución.

Ahora bien, el protocolo le dedica un acápite exclusivamente al ámbito disciplinario para la atención de los casos de violencia basada en género enmarcados con anterioridad, dentro de lo cual se tiene la remisión de las normas de carácter interno mencionadas de forma precedente, como lo son el Acuerdo 027 de 1993 y el Acuerdo 011 de 2002. El protocolo en cuestión se acoge a las disposiciones consagradas en esas normas internas en cuanto a lo disciplinario, como lo es lo concerniente al ámbito de su aplicabilidad. Además, el protocolo contiene aspectos adicionales, según lo expuesto en precitado artículo 2 de la Resolución de Rectoría nro. 027 de 2023 (con la cual se actualizó el protocolo), toda vez que este va más allá de lo disciplinario o sancionatorio, ya que dispone distintas herramientas relevantes para atender los casos de violencia basada en género y preservar los derechos de las víctimas, y que pueden ser activadas por medio de la ruta.

Línea de atención gratuita

**01 800 091 44 10**

[www.udistrital.edu.co](http://www.udistrital.edu.co)

[juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

En este orden de ideas, que un caso pueda o no generar una sanción disciplinaria en cuanto a la normativa interna de la institución, no significa que la ruta para la prevención, atención y sanción de violencias basadas en género de la Universidad no pueda ser activada -por ejemplo el empleo de medidas de no repetición o restauración-, toda vez que, a estos casos se les debe dar un adecuado tratamiento en virtud del principio de igualdad material, el cual exige un enfoque diferencial y, a partir de ahí, implementar medidas especiales en beneficio de personas expuestas con mayor frecuencia a prácticas o comportamientos asociados a la violencias basadas en género.

De igual forma, es importante mencionar la guía para la investigación y sanción de violencias basadas en género expedida por la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios -ahora Oficina de Control Interno Disciplinario-, la cual en su tenor literal presentó lo siguiente:

*“En el caso del régimen disciplinario de estudiantes es de aclarar que, si bien en el Estatuto Estudiantil no se registran faltas que expresamente se identifiquen como VBG, ciertamente el marco normativo vigente permite tipificar y sancionar esas conductas como falta disciplinaria.*

*De conformidad con el citado Estatuto, Acuerdo No. 027 de 1993 del CSU, artículo 77, constituye falta disciplinaria de los(as) estudiantes de la Universidad, “el incumplimiento de los deberes y el incumplimiento de la ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad”. De otro lado, el artículo 6 del referido estatuto dispone que es deber de los(as) estudiantes “cumplir con la Constitución Política, las leyes, los estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad”. En este sentido, las referidas normas nos permiten remitirnos a la Constitución y a la ley para estipular las faltas disciplinarias aplicables a la comunidad estudiantil. Así, por ejemplo, incurre en falta disciplinaria el(la) estudiante que desarrolla conductas consagradas por la ley penal como delito, cuando los hechos se presentan en el ámbito de aplicación del referido estatuto estudiantil. Ese sería el caso del acoso sexual (artículo 210A del Código Penal), las lesiones personales (artículo 111 y siguientes del Código Penal), los actos de discriminación (artículo 134A del Código Penal) y los de hostigamiento (artículo 134B del Código Penal), solo por mencionar algunos de relevancia al hablar de VBG.*

*A esto debe agregarse que dentro de las conductas merecedoras de la sanción de amonestación o de matrícula condicional está “faltar al respeto a miembros de la comunidad universitaria o personas que se hallen dentro de los predios de la misma” (literal a. del artículo 83); y son conductas sancionables con suspensión o expulsión “amenazar, injuriar o calumniar a directivas, profesores, estudiantes o empleados de la Universidad” (literal f. del artículo 84) y “utilizar formas de acción que pongan en peligro la integridad de las personas, la seguridad de los bienes y de la Universidad” (literal h. del artículo 84).*

*En cuanto al régimen disciplinario de los(as) docentes de carrera, al igual que el régimen estudiantil, tampoco tipifica en forma expresa ese tipo de violencias que tienen por base el sexo, género o preferencia sexual de la persona victimizada, no obstante, las VBG pueden enmarcarse como falta disciplinaria por constituir un incumplimiento de los deberes de cumplir y hacer cumplir obligaciones contenidas en la ley y reglamentos; tratar con respeto a autoridades, colegas y estudiantes; y abstenerse de ejercer actos de discriminación (Acuerdo No. 011 de 2002, art. 20). En igual sentido, serían aplicables los deberes previstos en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, consistentes en cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos, así como tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.*

Línea de atención gratuita

**01 800 091 44 10**

[www.udistrital.edu.co](http://www.udistrital.edu.co)

[juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*Tratándose del acoso sexual y de cualquier conducta que esté prevista en nuestro ordenamiento como un delito, es relevante tener presente que, según lo determina el artículo 65 de la Ley 1952, constituye falta gravísima “realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él”. En este sentido, dado que el acoso sexual está previsto como un delito en el artículo 210A del Código Penal, se concluye que cuando este se presenta en modalidad dolosa y con ocasión del cargo, se trata de una falta gravísima (...).”*

Del texto transcrito se puede extraer una postura semejante a la presentada con anterioridad, en cuanto a la utilización de distintas disposiciones normativas consagradas en los estatutos estudiantil y docente, a la hora de determinar la aplicabilidad o no del régimen disciplinario correspondiente.

### **III. CONCLUSIÓN:**

En atención a la solicitud elevada por la oficina de Bienestar Universitario, esta dependencia se permite sugerir que, para el tratamiento y remisión de los casos hipotéticos objeto de consulta, se debe tener en cuenta de forma armónica y concordante las disposiciones normativas desarrolladas con anterioridad, para determinar así la aplicabilidad o no del régimen disciplinario. En ese orden, el elemento central para determinar si un caso debe encausarse por la vía disciplinaria consiste en identificar si la situación se encuadra en los ámbitos de aplicación de los acuerdos 027 de 1993 y 011 de 2002. De esa manera, las situaciones planteadas en los puntos 1 y 2 deberían ser objeto de una investigación disciplinaria siempre y cuando se tratase de conductas que podrían encuadrarse en los parámetros de aplicación del Estatuto Estudiantil y del Estatuto del Profesor.

De la misma forma, es importante precisar que, si existen dudas sobre la aplicación o no del anterior régimen mencionado, se sugiere remitir el caso a la dependencia correspondiente para que se realice la respectiva investigación que permita aclarar dicho interrogante.

Asimismo, resulta imperativo recalcar la importancia de la activación de la ruta para la prevención, atención y sanción de violencias basadas en género de la Universidad, es aspectos como las medidas de no repetición o restauración, entre otras, toda vez que, los casos objeto de consulta se relacionan con posibles vulneraciones de derechos y deben recibir un adecuado tratamiento en virtud del principio de igualdad material, el cual exige un enfoque diferencial mediante la implementación de medidas especiales en beneficio de las personas expuestas con mayor frecuencia a prácticas o comportamientos asociados a las violencias basadas en género.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

  
**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

|          | NOMBRE                      | CARGO                   | FIRMA      |
|----------|-----------------------------|-------------------------|------------|
| Proyectó | Sebastián De La Hoz Ribaldo | Abogado contratista OAJ | <i>SJR</i> |